

ESCRITO : 01
SUMILLA : TRASLADO DE VACANCIA POR
CAUSAL DE NEPOTISMO.

SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES - TACNA.

EDGAR ELOY MAMANI CCALLI con DNI N° 00448925, con domicilio real en ASOCIACION DE VIVIENDA CIUDAD ALTA E – 10, Distrito de Ciudad Nueva, Provincia y Departamento de Tacna, me presento ante usted y digo:

I. PETICIÓN:

1. Por el derecho que me asiste como ciudadano y vecino del Distrito de Ciudad Nueva, Provincia y Región de Tacna, y de conforme al ARTICULO N° 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES "párrafo quinto "Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal; es que RECURRO A VUESTRO DESPACHO A EFECTOS DE SOLICITAR "VACANCIA DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA: WALTER CARDOZA CHURA" , por haber incurrido en la causal de vacancia de NEPOTISMO, establecida en el NUMERAL 8 DEL ARTICULO 22 de la LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N° 27972; al haber permitido la contratación de su familiar directo (HIJA DE SU CONVIVIENTE – 2do grado de afinidad) KIMBERLY GIL SAAVEDRA; en merito a los siguientes fundamentos:

II. CAUSAL DE VACANCIA QUE SE INVOCÁ

La causal que se invoca se encuentra prevista en el artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que establece que:

"El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el Concejo Municipal, en los siguientes casos: (...) 8. NEPOTISMO, conforme a la ley de la materia (...)"

El gobierno nacional, ha promulgado la LEY N° 31299 LEY QUE MODIFICA LA LEY 26771, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE EJERCER LA FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO EN CASOS DE PARENTESCO; Y LA LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, PARA

AMPLIAR LOS SUPUESTOS DE NEPOTISMO A LA CONTRATACIÓN DE PROGENITORES DE LOS HIJOS, VELANDO POR LOS PRINCIPIOS DE MERITOCRACIA, BUENA ADMINISTRACIÓN Y CORRECTO USO Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 1. Modificación del artículo 1 de la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco

Modifícase el artículo 1 de la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, modificado por la Ley 30294, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.

Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar".

Artículo 2. Modificación del artículo 83 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Modifícase el artículo 83 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 83. Nepotismo

Los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están

prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Son nulos los contratos o designaciones que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo.

Se aplica las mismas reglas en el caso de convivientes o uniones de hecho o progenitores de sus hijos.

Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo".

En el presente caso, se configura la causal de vacancia por nepotismo debido a que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva permitió la contratación de Kimberly Antuanue Gil Saavedra, hija de su conviviente, Johanna del Rosario Saavedra Vásquez.

III. FUNDAMENTOS PARA ALEGAR LA CAUSAL

Señores miembros del pleno del Concejo Distrital de Ciudad Nueva, es de verse que el alcalde WALTER CARDOZA CHURA, en su calidad de máxima autoridad edil, ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el **inciso 8 del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades**, al permitir la contratación de la señorita KIMBERLY ANTUANE GIL SAAVEDRA, la misma que tiene parentesco dentro del primer grado de afinidad, por cuanto es hija de su conviviente JOHANNA DEL ROSARIO SAAVEDRA VÁSQUEZ.

- a. **Kimberly Antuane Gil Saavedra** laboró en la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva desde el 6 de enero de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023, dentro del proyecto "Mejoramiento de Capacidad Operativa del Servicio de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva" (CUI N° 2332020), bajo la jefatura de Ebert Luis Miranda Marca (Anexo III). Es decir, que la participación e injerencia de parte del alcalde fue directa e inmediata.
- b. Que la relación de parentesco lo acreditamos con la **Partida Registral N° 11169520, Asiento A0001**, de fecha 04 de enero de 2024, donde se reconoce la unión de hecho entre Walter Cardoza Chura y Johanna del Rosario Saavedra Vasquez, con vigencia desde el 13 de febrero de 2021 (Anexo I).

- c. A mayor abundamiento, se tiene el Acta de Nacimiento, código 60104639, de fecha 26 de junio de 1998, que acredita que doña Johanna del Rosario Saavedra Vasquez es la madre de Kimberly Antuane Gil Saavedra.

IV. DE LOS PRESUPUESTOS COMO CAUSAL DE VACANCIA POR NEPOTISMO – JNE.

Respecto a la aplicación de la referida causa de vacancia, en reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones Nº 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013, Nº 1017-2013-JNE y Nº 1014-2013-JNE, ambas del 12 de noviembre de 2013, y Nº 388- 2014-JNE, del 13 de mayo de 2014), se ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son a) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o haya ejercido injerencia con la misma finalidad.

- i) a) La existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada;

Está plenamente acreditado la relación de parentesco de la siguiente manera:

- Kimberly Antuane Gil Saavedra, es hija de Johanna del Rosario Saavedra Vasquez, CONVIVIENTE del Alcalde WALTER CARDOZA CHURA; es decir, dentro del 2do grado de afinidad; por lo cual se encuentra dentro de las causales que sanciona la LEY QUE MODIFICA LA LEY 26771, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE EJERCER LA FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO EN CASOS DE PARENTESCO; Y LA LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, PARA AMPLIAR LOS SUPUESTOS DE NEPOTISMO A LA CONTRATACIÓN DE PROGENITORES DE LOS HIJOS, VELANDO POR LOS PRINCIPIOS DE MERITOCRACIA, BUENA ADMINISTRACIÓN Y CORRECTO USO Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

ii) b) Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal.

Que su familiar laboró en la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva desde el 6 de enero de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023, dentro del proyecto "Mejoramiento de Capacidad Operativa del Servicio de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva" (CUI Nº 2332020).

iii) c) Que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o haya ejercido injerencia con la misma finalidad.

Conforme lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades, el Alcalde es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa; y por ello laboró en el Proyecto MEJORAMIENTO DE CAPACIDAD OPERATIVA DEL SERVICIO DE LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD NUEVA; bajo la jefatura de Ebert Luis Miranda Marca, quien ha sido designado por el Alcalde Walter Cardoza Chura. Es decir, que la participación e injerencia de parte del alcalde fue directa e inmediata. Está acreditado la injerencia del Alcalde, además, porque su familiar no tiene residencia en el Distrito de Ciudad Nueva; y no existe una solicitud previa para la admisión a trabajo.

V. ACREDITACIÓN DE LA CAUSAL DE NEPOTISMO.

DE MANERA EXCEPCIONAL, Y SABEDOR DE LA COMISIÓN DE LA CAUSAL DE NEPOTISMO, SE ELABORÓ LA RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Nº 034-2024-GA-MDCN-T, de fecha 13 de MARZO DEL 2024 firmada por el funcionario HUGO QUENAYA QUISPE; mediante la cual se RESUELVE:

1) ARTICULO PRIMERO: APROBAR LA CANCELACION DE LA DEVOLUCION DE HABERES PERCIBIDOS correspondientes DE ENERO A OCTUBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO FISCAL 2023, DE PARTE DE LA SEÑORITA KIMBERLY ANTUANUE GIL SAAVEDRA, por el monto total de S/ 16. 333.57 SOLES, A favor de la Municipalidad Distrital De Ciudad Nueva, conforme a las consideraciones expuestas por la Sub Gerencia De Gestión De Recursos Humanos, Sub Gerencia De Tesorería Y Gerencia De Asesoría Jurídica.

2) (...) ARTICULO TERCERO: ENCARGUESE, a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, remitir los actuados a la Secretaría Técnica – PAD, a fin que inicie las investigaciones correspondientes y/o acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

Dice un adagio popular "A CONFESIÓN DE PARTE, RELEVO DE PRUEBAS". Quien emite el acto resolutivo, es un funcionario de confianza designado por el Alcalde WALTER CARDOZA CHURA; entendiéndose bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que el Alcalde tenía pleno conocimiento de todos los acontecimientos, desde su contratación hasta la devolución.

A mayor abundamiento, la contratación de un trabajador en una institución pública, debe firmar la declaración jurada de nepotismo y parentesco, misma que el funcionario responsable de su contratación debería sustentar, sin embargo, en el caso de autos, el Alcalde CARDOZA, no realizó tal declaración respecto de su familiar.

VI. BASE LEGAL:

- Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 - Art. 22º numeral 8).
- LEY N° 31299 LEY QUE MODIFICA LA LEY 26771, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE EJERCER LA FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO EN CASOS DE PARENTESCO; Y LA LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, PARA AMPLIAR LOS SUPUESTOS DE NEPOTISMO A LA CONTRATACIÓN DE PROGENITORES DE LOS HIJOS, VELANDO POR LOS PRINCIPIOS DE MERITOCRACIA, BUENA ADMINISTRACIÓN Y CORRECTO USO Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; QUE INCLUYE A LOS HIJOS POLÍTICOS, COMO AFINIDAD EN 2DO GRADO.
- Constitución Política del Perú.

VII. MEDIOS DE PRUEBA:

1. PARTIDA REGISTRAL N° **11169520** de fecha 04/01/2024 que acredita LA UNIÓN DE HECHO, y el vínculo de parentesco, debidamente registrado en los Registros Públicos de Tacna.
2. COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1998 DE LA SEÑORITA KIMBERLY ANTUANUE GIL SAAVEDRA.
3. COPIA DE LA RESOLUCIÓN N° 001322- 2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, que acredita el proceso de información que se ha seguido.
4. COPIA DE LA RESOLUCION N° 001291-2024- JUS/TTAIP-PRIMERA SALA.

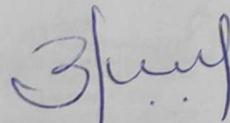
5. COPIA DE LA RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION N° 034-2024-GA-MDCN-T, de fecha 13 Marzo del 2024.
6. COPIA DEL ACTA DE RECEPCION DE DINERO POR HABERES PERCIBIDOS FIRMADO POR EL SUB GERENTE DE TESORERIA Y LA SRA. KIMBERLY ANTUANUE GIL SAAVEDRA.
7. SEGUIMIENTO POR EL SISTEMA DE TRAMITE DOCUMENTARIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA.
8. CONSULTA DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SIAF, mediante el cual se registra la devolución del dinero.
9. PLANILLAS PLAME MESES ENERO, FEBRERO Y DICIEMBRE DEL 2023 DE LA SEÑORITA KIMBERLY GIL SAAVEDRA.
10. DNI. QUE ACREDITA SER VECINO DEL DISTRITO DE CIUDAD NUEVA.

OTROSÍ: Señalo mi correo electrónico eloymamaniccalli@gmail.com y celular N° 969765312, donde se me harán llegar las notificaciones de ley.

POR TANTO:

A usted Señor Presidente, pido trasladar la presente solicitud al Pleno del Concejo de Ciudad Nueva.

Tacna, 03 de abril del 2025.


EDGAR ELOY MAMANI CCALLI
DNI 00448925


Edgar Eloy Mamani Ccalli
ABOGADO
ICAT: 1242

ANEXO I

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
OFICINA REGISTRAL TACNA
N° Partida: 11169520

INSCRIPCION DE PERSONAL

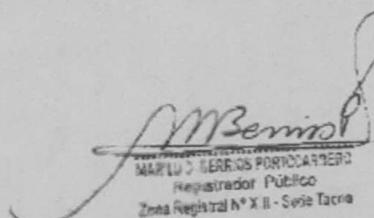
REGISTRO PERSONAL.

RUBRO: DESCRIPCION DE REGISTRO PERSONAL

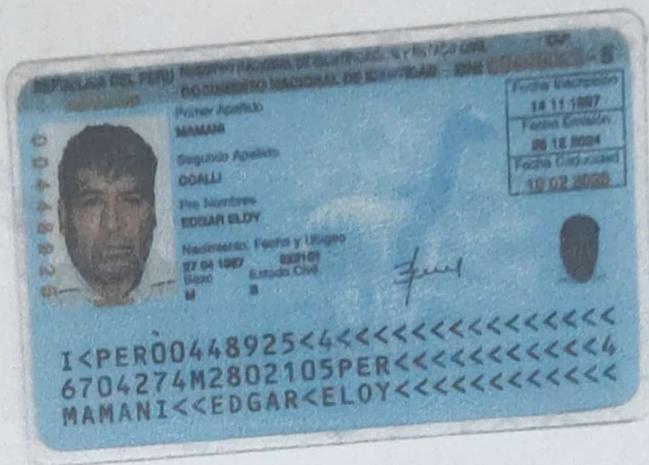
A00001

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO: Por ESCRITURA PÚBLICA N° 03 de fecha 04/01/2024 extendida ante Notaria de Tacna, ROSARIO CATHERINE BOHORQUEZ VEGA, **SE DECLARA** el RECONOCIMIENTO NOTARIAL DE LA UNIÓN DE HECHO entre los convivientes WALTER CARDOZA CHURA, identificado con DNI N° 41248199 y JOHANNA DEL ROSARIO SAAVEDRA VASQUEZ, identificada con DNI N° 40768509; quienes han acreditado la posesión del estado de convivencia desde el día 13 de febrero del 2021 y continua hasta la fecha.

Así consta más extensamente por ESCRITURA PÚBLICA antes descrita. El título fue presentado el 08/01/2024 a las 08:19:49 AM horas, bajo el N° 2024-00046224 del Tomo Diario 2093. Derechos cobrados S/ 24.60 soles con Recibo(s) Número(s) 00001485-01.- TACNA, 10 de Enero de 2024. Presentación electrónica.



MARIO J. TERREROS PORTOCARRERO
Registrador Público
Zona Registral N° XII - Sede Tacna



BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

SISTEMA ELECTORAL J.N.E.

CODIGO : 01201

VACANCIA DE AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES

DOCUMENTO: 1 D.N.I. NRO: 00448925

CANT.DOC.: 0001

MONTO S/ : *****19.80

062690-7 04ABR2025 9650 0461 0151 15:54:28

2EACCO

CLIENTE

046100208 0062690

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

28

R E P U B L I C A D E L P E R U
ESTADO NACIONAL DE INDEPENDENCIA Y LIBERTAD CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

60106632

Quebec Province - 1900

ANEXO II



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001322-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00979-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : VICTORIANO CHAMBI CHAMBILLA
Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de marzo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00979-2024-JUS/TTAIP de fecha 29 de febrero de 2024, interpuesto por **VICTORIANO CHAMBI CHAMBILLA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA**² con fecha 25 de enero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó ante la entidad le proporcione la siguiente información:

“(…)

- 1) Copia DIGITAL (PDF) DE PLANILLA DE INVERSIONES, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE JUNIO HASTA DICIEMBRE DEL 2023, VISADO POR RECURSOS HUMANOS Y GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE PROYECTO DE INVERSIÓN: “MEJORAMIENTO DE CAPACIDAD OPERATIVA DEL SERVICIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA, DISTRITO DE CIUDAD NUEVA, TANATACNA” CON CUI N° 2332020”.

El 29 de febrero de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 01105-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución que fue notificada a la entidad el 21 de marzo de 2024, a las 14:35, generándose el CUD: 2024-0008279, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

26

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio*

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

- "(…)
8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, *prima facie*, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

- "(…)
5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

- "(…)
13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad que le proporcione "(...) Copia DIGITAL (PDF) DE PLANILLA DE INVERSIONES, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE JUNIO HASTA DICIEMBRE DEL 2023, VISADO POR RECURSOS HUMANOS Y GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE PROYECTO DE INVERSIÓN: "MEJORAMIENTO DE CAPACIDAD OPERATIVA DEL SERVICIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA. DISTRITO DE CIUDAD NUEVA, TANA- TACNA" CON CUI N° 2332020"; en ese sentido, al no obtener respuesta alguna por parte de la referida institución del Estado, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acredító la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”, por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el recurrente es preciso recordar lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet:

- “(...)”
2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.
 3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

- “(...)”
- h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”. (subrayado agregado)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

- “(...)”
8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado

⁶ En adelante Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social". (subrayado agregado)

En la misma línea, de igual modo se debe tomar en consideración para la atención de la solicitud lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia: "Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales." (subrayado agregado).

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó el carácter público de la información requerida, esto es, la "(...) Copia DIGITAL (PDF) DE PLANILLA DE INVERSIONES, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE JUNIO HASTA DICIEMBRE DEL 2023, VISADO POR RECURSOS HUMANOS Y GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE PROYECTO DE INVERSIÓN: "MEJORAMIENTO DE CAPACIDAD OPERATIVA DEL SERVICIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA. DISTRITO DE CIUDAD NUEVA, TANA- TACNA" CON CUI N° 2332020", por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y esta sea de acceso público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

- "(....)
6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el

acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁸, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado¹⁰;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por VICTORIANO CHAMBI CHAMBILLA, en consecuencia, **ORDENAR** a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA que entregue al recurrente la

⁷ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de Intereses; así como, la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución N° 00004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

20

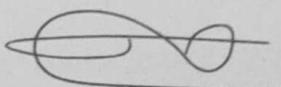
información pública requerida en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

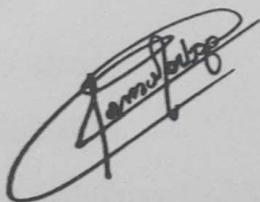
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTORIANO CHAMBI CHAMBILLA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

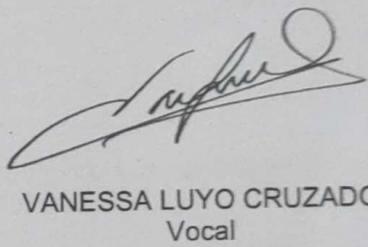


LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



VANESSA LUJO CRUZADO
Vocal



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001291-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00912-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : VICTORIANO CHAMBI CHAMBILLA
Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de marzo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00912-2024-JUS/TTAIP de fecha 26 de febrero de 2024, interpuesto por **VICTORIANO CHAMBI CHAMBILLA**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA**² con fecha 25 de enero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- “1.- (02) JUEGOS DE COPIAS CERTIFICADAS DE TODAS LAS PLANILLAS DE REMUNERACIONES DE KIMBERLY ANTUANE GIL SAAVEDRA CON DNI N° [REDACTED] CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2023.
- 2.- (02) JUEGOS DE COPIAS CERTIFICADAS DE TODAS LOS COMPROBANTES DE PAGO DE KIMBERLY ANTUANE GIL SAAVEDRA CON DNI N° [REDACTED] CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2023”. (sic)

El 26 de febrero de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001070-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución debidamente notificada a la mesa de partes de la entidad: <https://mesadepartes.municiudadnueva.gob.pe/>, el 18 de marzo de 2024, generándose el CUD: 2024-0007794, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debid Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

formulación de sus descargos, sin que la entidad haya remitido documento alguno hasta la emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

- "(...) 8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

- "(...) 5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

- "(...) 13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe

16

efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente, o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de dos (2) juegos de copias certificadas de todas las planillas de remuneraciones y los comprobantes de pago de Kimberly Antuane Gil Saavedra, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, la cual no fue atendida hasta el momento de la formulación del recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio a ello, consideramos importante analizar la naturaleza pública de la información relacionada a los funcionarios y servidores públicos, en ese sentido, debemos señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, lo siguiente:

"(...)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo". (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

"(...)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

"(...)

- m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.
(Subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre la remuneración del personal de una entidad, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto, la denominación o cargo que desempeñen, más aún cuando estas se encuentran vinculadas a la utilización de presupuesto público.

No obstante a ello, es preciso indicar que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 27933, Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los "ingresos económicos". En esa línea, el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: "La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada (...) de ingresos económicos (...)". (Subrayado agregado).

De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en la planilla de pago relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: "(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona,

lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación". (subrayado agregado).

Ahora, si bien es cierto existe un interés público significativo en preservar la información de las planillas de los trabajadores en general, en el caso de los servidores o funcionarios públicos existe también un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades.

En dicha línea, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la entrega de información sobre sueldos, horas extras y demás erogaciones de servidores públicos, en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

"(...)

36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

En este contexto, cuando se trata de la utilización de recursos públicos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contempla el derecho de los ciudadanos de acceder, por ejemplo, a los ingresos económicos asignados con cargo a recursos públicos; en ese sentido, atendiendo que se está requiriendo información sobre las planillas y comprobantes de pago, con cargo a recursos públicos, corresponde que la entidad entregue la información requerida tachando en todo caso aquella información protegida por las excepciones, tal como se establece en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, mencionado en párrafos precedentes.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁶ previo pago del costo de reproducción, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por VICTORIANO CHAMBI CHAMBILLA; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredeite a esta instancia la entrega de dicha información a VICTORIANO CHAMBI CHAMBILLA.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a VICTORIANO CHAMBI CHAMBILLA y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal
vp: uzb

VANESSA LUZO CRUZADO
Vocal

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses; así como, la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA

Resolución de la Gerencia de Administración Nº034-2024-GA-MDCN-T.

11
Ciudad Nueva, 13 de marzo del 2024.

VISTO:

La Carta N°01/KAGS/2024 de fecha 27 de febrero del 2024, Carta N°014-2024-SGGRH-GA-MDCN-T de fecha 27 febrero del 2024, Carta 002/KAGS/2024 de fecha 29 febrero del 2024, Informe N°062-2024-SGT-GA/MDCN de fecha 05 marzo del 2024 emitido por la Subgerencia de Tesorería, Informe N°225-2024-SGGRH-GA-MDCN-T de fecha 06 marzo del 2024 emitido por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, Informe N°197-2024-2024-GA/MDCN-T de fecha 06 de marzo del 2024 e Informe N°91-2024-GAJ-MDCN-T de fecha 11 de marzo del 2024 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, es un Órgano de Gobierno Local que goza de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo establece el art. 194° de la Constitución Política, modificada por la Ley de Reforma Constitucional-Ley N° 30305, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 73° de la Directiva N°001-2007-EF/77.15 Directiva de Tesorería, sobre Devolución de fondos públicos por las Unidades Ejecutoras o Municipalidades, numeral 73.1 Para la devolución de fondos percibidos y depositados indebidamente o en exceso, las Unidades Ejecutoras o Municipalidades deben considerar, entre otros, lo siguiente:

- Reconocimiento formal del derecho a la devolución por parte del área competente.
- Sustento de la verificación del pago o depósito efectuado y registrado en el SIAF-SP.
- Registro de la devolución en el SIAF-SP según la naturaleza del ingreso.

Que, el Artículo 68° de la referida Directiva, menciona que la aplicación de intereses por pagos indebidos o en exceso y viáticos no utilizados, numeral 68.1 Inmediatamente después de detectarse un pago indebido, en exceso, que no se haya cumplido con la devolución oportuna de los viáticos no utilizados u otros conceptos, se procederá a formular el respectivo requerimiento para su devolución. A partir de dicho requerimiento y hasta que se produzca su debida cancelación, se aplica los intereses correspondientes de acuerdo a la Tasa de Interés Legal Efectiva que publica la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Que, el Artículo 25° de la referida directiva, indica sobre acreditación de la debida percepción de las remuneraciones y pensiones En el numeral 25.1 El abono en la cuenta del servidor o pensionista constituye prueba de haberse cumplido con el pago de los derechos de carácter remunerativo o pensionario que le corresponde al beneficiario, de acuerdo con la Planilla Única de Pagos elaborada por la Oficina de Personal o por la que haga sus veces. Dicho pago se sustenta con las respectivas notas emitidas por la correspondiente entidad bancaria, por el abono en la cuenta del beneficiario y por el cargo en la cuenta bancaria de la Unidad Ejecutora; asimismo, el numeral 25.2 Es responsabilidad de la Oficina de Personal o de la que haga sus veces adoptar las medidas de verificación y depuración con el fin de evitar que las planillas incluyan a beneficiarios que no tengan vigente su derecho remunerativo o pensionario. Asimismo, dicha oficina tiene la obligación de mantener actualizada la información del personal activo y cesante en el Módulo de Control de Pago de Planillas de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, en el caso de las entidades comprendidas en dicho módulo.

Que, mediante Carta N°01/KAGS/2024 de fecha 27 de febrero del 2024, de la Sra. Kimberly Antuane Gil Saavedra indica que por iniciativa propia devuelve el monto total de S/16,500.00 por concepto de percepción remunerativa al haber laborado en esta entidad desde enero hasta octubre del 2023 y diciembre del mismo año, así como concepto de Essalud e intereses generados.

Que, la Carta N°014-2024-SGGRH-GA-MDCN-T de fecha 27 febrero del 2024 de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos sobre devolución de haberes percibidos, comunica que el monto total del periodo laborado asciende a S/16,333.57 Soles cálculo desprendido de la remuneración bruta, Essalud y los intereses generados por AFP hasta el 29 de febrero del 2024, se gún se detalla en el cuadro adjunto a la presente. Asimismo, para dicha acción deberá apersonarse a caja de esta entidad y realizar la devolución del monto antes indicado.

Que, la Carta 002/KAGS/2024 de fecha 29 febrero del 2024, de la Sra. Kimberly Antuane Gil Saavedra solicita constancia de no adeudo y/o resolución de liquidación, indicando que habiendo realizado el abono correspondiente a la notificación CARTA N°004-2024-SGGRH-GA-MDCN-T como constan en mis recibos pagados y en merito a ello es que solicito una constancia y/o resolución de cancelación es todo lo requerido agradeciendo su atención.

Que, el Informe N°062-2024-SGT-GA/MDCN de fecha 05 marzo del 2024 emitido por la Subgerencia de Tesorería, informa sobre la devolución de haberes percibidos correspondiente a enero a octubre y diciembre del año 2023, por concepto de neto, AFP, CAFAE, Essalud e intereses generados, según lo dispuesto por parte de la subgerencia de recursos humanos en carta N°014-2024-SGGRH-GA-MDCN-T, que se realizó la devolución por el monto total de S/16,333.57 Soles; asimismo, se informa que se registró en el sistema siaf 2023 las respectivas devoluciones y posteriormente se realizó el depósito en la cuenta única de tesoro público del MEF, así como en las cuentas corrientes de la municipalidad, según lo descrito en el cuadro del informe, adjuntando copia de recibos de caja y depósito.

Que, el Informe N°225-2024-SGGRH-GA-MDCN-T de fecha 06 marzo del 2024 emitido por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, pone de conocimiento a vuestro despacho sobre lo acontecido devolución del monto de S/16,333.57 Soles, por la Sra. Kimberly Antuane Gil Saavedra, a efectos de proseguir con la emisión del acto administrativo correspondiente, salvo evaluación en contrario.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



10

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA

Que, el Informe N°197-2024-2024-GA/MDCN-T de fecha 06 de marzo del 2024 de la Gerencia de Administración, recomienda derivar a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para la opinión legal sobre el asunto y las acciones que amerita a fin de salvaguardar los intereses de la entidad, asimismo la emisión del acto administrativo correspondiente.

Que, el Informe N°91-2024-GAJ-MDCN-T de fecha 11 de marzo del 2024 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye y recomienda que según los argumentos señalados en el análisis, la presente es función propia, única e inherente de la Gerencia de Administración, por lo que el área responsable debería expedir acto resolutivo, sujeto a las responsabilidades y lineamientos técnicos expuestos, señalados en la ley N°28693, Ley General del sistema nacional de tesorería y Directiva N°001-2007-EF/77.15; se recomienda que posterior a la emisión del acto administrativo se remita los actuados a la Secretaría Técnica-PAD, a fin que inicie las investigaciones correspondientes.. En ese sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita se derive la presente a la Gerencia de Administración para trámite correspondiente, según sus funciones.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la ley N°37972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala: "Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas" y conforme al reglamento de organización y funciones (ROF) de ciudad nueva 2021, que en su numeral 10 del artículo 40 establece que la gerencia de administración pueda "(...) Emitir resoluciones gerenciales, dentro del ámbito de su competencia funcional (...)" La misma que deberá seguir el trámite correspondiente conforme a sus funciones y atribuciones.

En tal sentido, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, y las facultades conferidas en el artículo 6 y numeral 6) del art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, concordante con el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N°1440 Del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Legislativo N°1441 Del Sistema Nacional de Tesorería, Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 y sus modificatorias, la Resolución Directoral N° 002-2020-EF/52.03, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Tesorería, Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización Institucional, y la Gerencia de Administración;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: Aprobar la cancelación de la devolución de haberes percibidos correspondiente a enero a octubre y diciembre del año fiscal 2023, por concepto de neto, AFP, CAFAE, Essalud e intereses generados, de parte de la Sra. Kimberly Antuane Gil Saavedra, por el monto total de S/16,333.57 Soles, a favor de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, conforme las consideraciones expuestas por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, Subgerencia de Tesorería y Gerencia de Asesoría Jurídica.



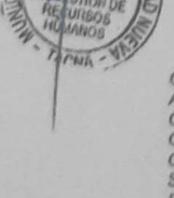
ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGUENSE, a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, Subgerencia de Contabilidad, Subgerencia de Tesorería, y la Gerencia de Planeamiento Presupuesto y Modernización Institucional, de implementar las acciones administrativas pertinentes de acuerdo a normativa vigente, para el cumplimiento de la presente resolución.



ARTÍCULO TERCERO: ENCARGUENSE, a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, remitir los actuados a la Secretaría Técnica – PAD, a fin de que inicie las investigaciones correspondientes y/o acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a las Gerencias y/o unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, que tengan injerencia en el contenido de la presente resolución.



ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la Subgerencia de Secretaría General comunique, y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información cumpla con publicar en el portal de la institución www.municiudadnueva.gob.pe, la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA

GERENCIA DE PLANEAMIENTO PRESUPUESTO Y MODERNIZACIÓN INSTITUCIONAL
GERENTE DE PLANEAMIENTO PRESUPUESTO Y MODERNIZACIÓN INSTITUCIONAL
GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
GERENTE DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
GERENCIA DE CONTABILIDAD
GERENTE DE CONTABILIDAD
GERENCIA DE TESORERÍA
GERENTE DE TESORERÍA
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA
GERENTE DE ASERCIÓN JURÍDICA
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

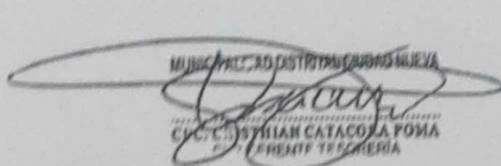
C.C.
Alcaldía
GM
GAJ
GPPyMI
SGGRH
SGT
SGC
SGSG
SGTlyC
INTERESADO
ARCHIVO

ANEXO VIACTA DE RECEPCIÓN DE DINERO POR HABERES PERCIBIDOS

Recibí de La Señorita KIMBERLY ANTUAÑE GIL SAAVEDRA identificada con DNI N.º 71070490, la devolución de los haberes percibidos de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, correspondiente a los meses de (Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, agosto setiembre octubre y diciembre del año 2023)en un total de s/. 16, 333.57(diecisésis mil trescientos treinta y tres con 57 /100 soles) calculo desprendido de la remuneración BRUTA , ESSALUD , y los intereses generados por la AFP hasta el 29 de febrero del 2024 por a fin de no generar ningún perjuicio económico al Estado Peruano y sean depositados a favor de la Institución Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, Provincia y Departamento de Tacna, según lo estipulado en Informe N° 210-2024-SGRRH-GA-MDCN-T y Carta N° 0014-2024-SGRRH-GA-MDCN-T / Carta 001/KAGS/2024

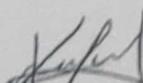
Ciudad Nueva, 29 de febrero del 2024.

RECIBI CONFORME:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CIUDAD NUEVA
C.C. CHRISTIAN CATACORA POMA
FRENTE TECHERIA

ENTREGUE CONFORME:



KIMBERLY ANTUAÑE GIL SAAVEDRA
DNI 71070490

ANEXO VII

Seguimiento Trámite

SEGUIMIENTO DEL CUD: 2024-0006602

ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA

REMITENTE: CATAORA POMA, CRISTIÁN JAVIER

ASUNTO: devoluciones

FECHA: 2024-03-05 16:21:14

DOCUMENTO: INFORME 62-SEG-MOC-01-7

FOLIOS: 25

Nro	Origen	Acción	Destino	Respuesta	Fecha	Observaciones
1	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN	FINALIZADO	SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS	2024-0006741	2024-03-06 14:32:13	devoluciones
1	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN	ACEPTADO	SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS	2024-0006741	2024-03-06 14:33:35	
1	SUB GERENCIA DE TESORERIA	ACEPTADO	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN	2024-0006611	2024-03-06 09:40:15	
1	SUB GERENCIA DE TESORERIA	DERIVADO	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN	2024-0006611	2024-03-06 16:22:37	

2024-0006011

Nro	Origen	Acción	Destino	Respuesta	Fecha	Observaciones
1	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN	FINALIZADO	SUB GERENCIA DE TESORERIA	2024-0006602	2024-03-05 16:22:37	SOLICITO CONSTANCIA DE NO ADEUDO Y/O RESOLUCION DE LIQUIDACION
2	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN	ACEPTADO	SUB GERENCIA DE TESORERIA	2024-0006602	2024-03-05 16:22:05	
3	MESA DE PARTES	ACEPTADO	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN		2024-03-01 11:22:45	
4	MESA DE PARTES	DERIVADO	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN	2024-03-01 09:09:19		SOLICITO CONSTANCIA DE NO ADEUDO Y/O RESOLUCION DE LIQUIDACION

ANEXO VIII



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GASTOS CORRIENTES



CONSULTA EXPEDIENTE

CONSULTA CERTIFICADO

CONSULTA EIFF Y EIPP

Consulta de Expediente Administrativo

Año

2023

Entidad

301781 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA

Expediente

102

Tipo Operación

ON GASTO - PLANILLAS Y OTROS CON AFECTACION DEFINITIVA AL GASTO

Modalidad de Compra

NA NO APPLICABLE

Tipo Proceso Selección

SE EVIDENCIA QUE LA FECHA DE DEVOLUCION SEGUN SISTEMA ES ANTERIOR A LA DE LA RESOLUCION QUE AUTORIZA DICHA DEVOLUCION

Datos del Expediente Administrativo

24 items found, displaying all items. 1

Código	Fase	Ses.	Corr.	Doc.	Número	Fecha	TF	Moneda	Monto	Evt.	Fecha Proceso	Id Trx	Enviado
G	C	1	1	230	028-2023	03/02/2023	18	S/.	17,805.56	A	03/02/2023 16:41:13	3107138888	Enviar
G	D	2	1	037	PLIA.Nº028	03/02/2023	18	S/.	17,805.56	F	03/02/2023 16:49:53		
G	D	2	1				18			A	03/02/2023 16:52:16	3107149757	Enviar
G	G	3	1	009	0244	06/02/2023		S/.	14,314.12	F	06/02/2023 12:18:20		
G	G	3	1							A	07/02/2023 02:05:02	3108042092	Enviar
G	G	3	1							V	06/02/2023 12:45:09		
G	G	3	2	099	0244	29/02/2024		S/.	-959.27	R	04/03/2024 17:52:39		
G	G	3	2	099	0244	29/02/2024		S/.	-959.27	R	29/02/2024 16:30:09		
G	G	3	3	099	0244	29/02/2024		S/.	-959.27	A	06/03/2024 02:22:13	3333032992	Enviar
G	G	4	1	009	0245	06/02/2023		S/.	1,110.34	F	06/02/2023 12:18:20		
G	G	4	1							A	07/02/2023 02:05:02	3108042083	Enviar
G	G	4	1							V	06/02/2023 12:45:09		
G	G	5	1							A	07/02/2023 02:05:02	3108042105	Enviar
G	G	5	1	009	0246	06/02/2023		S/.	131.05	V	06/02/2023 12:48:06		
G	G	5	1	009	0247	06/02/2023	18	S/.	438.67	F	06/02/2023 12:18:20		
G	G	6	1	009	0247	06/02/2023	18	S/.	438.67	F	06/02/2023 12:18:20		



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

6

CONSULTA EXPEDIENTE

CONSULTA CERTIFICADO

CONSULTA EIFF Y EIPP

Consulta de Expediente Administrativo

Año

2023

Entidad

301791 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA

Expediente

741

Tipo Operación

ON GASTO - PLANILLAS Y OTROS CON AFECTACION DEFINITIVA AL GASTO

Modalidad de Compra

NA NO APLICABLE

Tipo Proceso Selección

SE EVIDENCIA QUE LA FECHA DE DEVOLUCION SEGUN SISTEMA ES ANTERIOR A LA DE LA RESOLUCION QUE AUTORIZA DICHA DEVOLUCION

Datos del Expediente Administrativo

26 items found, displaying all items. 1

Código	Ley	Espec.	Caso	Doc.	Número	Fecha	FF	Moneda	Monto	Fat.	Fuera Proceso	Nº Trx	Estado
G	C	1	1	230	073-2023	28/02/2023	18	S/.	22,459.16	A	28/02/2023 12:02:12	3117215456	Enviar
G	D	2	1	037	PLLA.Nº073	28/02/2023		S/.	22,459.16	F	28/02/2023 15:05:12		
G	D	2	1							A	01/03/2023 09:47:41	3117843400	Enviar
G	O	3	1							A	06/03/2023 02:16:37	3120468161	Enviar
G	O	3	1	009	0827	01/03/2023		S/.	17,978.05	F	03/03/2023 08:56:10		
G	O	3	1							V	03/03/2023 16:18:40		
G	O	3	2	099	0827	29/02/2024		S/.	-1,146.08	A	02/03/2024 03:12:50	3528093575	Enviar
G	O	4	1	009	0962	03/03/2023		S/.	1,397.65	F	03/03/2023 16:21:37		
G	O	4	1							V	06/03/2023 10:01:34		
G	O	4	1							A	07/03/2023 02:14:06	3121213071	Enviar
G	O	5	1	009	0963	03/03/2023	18	S/.	153.92	F	03/03/2023 16:21:37		
G	O	5	1				18			V	06/03/2023 10:01:34		
G	O	5	1				18			A	07/03/2023 02:14:07	3121212991	Enviar
G	O	6	1							V	06/03/2023 10:01:34		
G	O	6	1	009	0964	03/03/2023		S/.	513.08	F	03/03/2023 16:21:37		
G	O	6	1							A	07/03/2023 02:14:08	3121213048	Enviar



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

5

CONSULTA EXPEDIENTE

CONSULTA CERTIFICADO

CONSULTA EIFF Y EFP

Consulta de Expediente Administrativo

Año

2023

Entidad

301781 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA

Expediente

6505

Tipo Operación

ON GASTO - PLANILLAS Y OTROS CON AFECTACION DEFINITIVA AL GASTO

Modalidad de Compra

NA NO APPLICABLE

Tipo Proceso Selección

SE EVIDENCIA QUE LA FECHA DE DEVOLUCION SEGUN SISTEMA ES ANTERIOR A LA DE LA RESOLUCION QUE AUTORIZA DICHA DEVOLUCION

Datos del Expediente Administrativo

36 items found, displaying 1 to 35. [First/Prev] 1, 2 [Next/Last]

Ciclo	Fase	Sec	Corr	Doc.	Número	Fecha	FF	Moneda	Monto	Est.	Fecha Proceso	Id Trx	Estatus
G	C	1	1	230	0634-2023	27/12/2023	18	S/.	48,395.25	A	27/12/2023 10:26:35	3465571565	Enviar
G	D	2	1	037	00634-NETO	28/12/2023		S/.	38,245.65	F	28/12/2023 10:19:11		
G	D	2	1							A	28/12/2023 11:56:37	3467119082	Enviar
G	D	3	1	037	00634-ESSALUD	28/12/2023		S/.	3,995.93	F	28/12/2023 10:19:11		
G	D	3	1							A	28/12/2023 11:56:37	3467119083	Enviar
G	D	4	1	037	00634-DCTOS	28/12/2023		S/.	6,153.67	F	28/12/2023 10:19:11		
G	D	4	1							A	28/12/2023 11:56:37	3467119081	Enviar
G	D	4	2	037	INF N°030-2024-SGC	31/12/2023		S/.	-349.17	A	08/02/2024 10:37:04	3510997062	Enviar
G	G	5	1	009	10082	28/12/2023		S/.	34,867.42	F	28/12/2023 19:28:49		
G	G	5	1							V	28/12/2023 19:42:53		
G	G	5	1							A	29/12/2023 02:55:12	3469246425	Enviar
G	G	5	2	099	10082	29/02/2024		S/.	-1,317.99	A	05/03/2024 02:47:42	3530343787	Enviar
G	G	6	1							A	29/12/2023 02:55:12	3469246461	Enviar
G	G	6	1							V	28/12/2023 19:42:53		
G	G	6	1	009	10082	28/12/2023		S/.	3,378.23	F	28/12/2023 19:42:53		

4

ANEXO IX

R08: Trabajador – Datos de boleta de pago

(Contiene datos mínimos de una boleta de pago)

Página 1

14/03/2025

17:22:05

RUC: 20227623544

Empleador: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA

Periodo: 01/2023

PDT Planilla Electrónica - PLAME

Número de Orden:

Documento de Identidad		Nombres y Apellidos				Situación	
Tipo	Número	KIMBERLY ANTUANE GIL SAAVEDRA				ACTIVO O SUBSIDIADO	
DNI	71070490					CUSPP	
Fecha de Ingreso		Tipo de Trabajador		Régimen Pensionario			
06/01/2023		SERVIDOR PÚB - DE APOYO		SPP PRIMA		659450KGSLV8	
Días Laborados	Días No Laborados	Días Subsidios	Condición	Jornada Ordinaria		Sobretiempo	
26	0	0	Domiciliado	Total Horas	Minutos	Total Horas	Minutos
Motivo de Suspensión de Labores				Otros empleadores por Rentas de 5ta categoría			
Tipo		Motivo		N.º Días		No tiene	

Código	Conceptos	Ingresos S/.	Descuentos S/.	Neto S/.
Ingresos				
0117	COMPENSACIÓN VACACIONAL	83.87		
0201	ASIGNACIÓN FAMILIAR	0.00		
0303	BONIF. PRODUCCIÓN, ALTURA, TURNO, ETC.	0.00		
0406	GRATIF. F. PATRIAS NAVIDAD LEY 29351 Y 30334	0.00		
0904	COMPENSACIÓN TIEMPO DE SERVICIOS	0.00		
0908	MOVILIDAD DE LIBRE DISPOSICIÓN	0.00		
1002	OTROS CONCEPTOS 2	0.00		
2001	REMUNERACIÓN	1006.45		
2009	BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD	0.00		
Descuentos				
Aportes del Trabajador				
0001	COUSCIA AFP PORCENTUAL	1.96		
0005	RENTA QUINTA CATEGORÍA RETENCIÓN	0.00		
0006	PRIMA DE SEGURO AFP	20.06		
0008	SPP - APORTEACIÓN OBLIGATORIA	109.03		
Neto a Pagar				
0004 ESSALUD(REGULAR CESSP AGRAVAC)TRAS				
0013				

R08: Trabajador – Datos de boleta de pago
 (Contiene datos mínimos de una boleta de pago)

Página 1
 14/03/2025
 17:23:13

RUC: 20227623544

Empleador: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA

Periodo: 02/2023

PDT Planilla Electrónica - PLAME

Número de Orden:

Documento de Identidad		Nombres y Apellidos			Situación	
Tipo	Número	KIMBERLY ANTOANE GIL SAAVEDRA			ACTIVO O SUBSIDIADO	
DNI	71070490				CUSPP	
Fecha de Ingreso		Tipo de Trabajador		Régimen Pensionario		
06/01/2023		SERVIDOR PÚBLICO - DE APOYO		SPP PRIMA	659450KGSLV8	
Días Laborados	Días No Laborados	Días Subsidiados	Condición	Jornada Ordinaria	Sobretiempo	
				Total Horas	Minutos	Total Horas Minutos
28	0	0	Domiciliado	224		
Motivo de Suspensión de Labores				Otros empleadores por Rentas de Sta categoría		
Tipo		Motivo		N.º Días	No tiene	

Código	Conceptos	Ingresos S/.	Descuentos S/.	Neto S/.
Ingresos				
0117	COMPENSACIÓN VACACIONAL	100.00		
0201	ASIGNACIÓN FAMILIAR	0.00		
0303	BONIF. PRODUCCIÓN, ALTURA, TURNO, ETC.	0.00		
0406	GRATIF. F. PATRIAS NAVIDAD LEY 29351 Y 30334	0.00		
0904	COMPENSACIÓN TIEMPO DE SERVICIOS	0.00		
0908	MOVILIDAD DE LIBRE DISPOSICIÓN	0.00		
1002	OTROS CONCEPTOS 2	0.00		
2001	REMUNERACIÓN	1200.00		
2009	BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD	0.00		
Descuentos				
Aportes del Trabajador				
0601	COMISIÓN AFP PORCENTUAL	0.00		
0605	RENTA QUINTA CATEGORÍA RETENCIÓN	0.00		
0606	PRIMA DE SEGURO AFP	23.92		
0608	SPP - APORTACIÓN OBLIGATORIA	130.00		
Neto a Pagar				1146.08

Aportes de Empleador		
0804	ESSALUD(REGULAR CBSSP AGRAR/AC)TRAB	117.00

Generado por el PDT Planilla Electrónica PLAME. Página 1 /1

2

(Contiene datos mínimos de una boleta de pago)

14/03/2025
17:25:07

RUC: 20227623544

Empleador: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA

Periodo: 12/2023

PDT Planilla Electrónica - PLAME

Número de Orden:

Documento de Identidad		Nombres y Apellidos			Situación		
Tipo	Número	KIMBERLY ANTUANE GIL SAAVEDRA			ACTIVO O SUBSIDIADO		
DNI	71070490				CUSPP		
Fecha de Ingreso		Tipo de Trabajador		Régimen Pensionario		659450KGSLV8	
01/12/2023		SERVIDOR PÚB - DE APOYO		SPP PRIMA		Sobrellempo	
Días Laborados	Días No Laborados	Días Subsidiados	Condición	Jornada Ordinaria	Total Horas	Minutos	Total Horas
31		0	Domiciliado	248			
Motivo de Suspensión de Labores				Otros empleadores por Rentas de 5ta categoría			
Tipo		Motivo		N.º Días			No tiene

Código	Conceptos	Ingresos S/.	Descuentos S/.	Neto S/.
Ingresos				
0117	COMPENSACIÓN VACACIONAL	115.00		
0201	ASIGNACIÓN FAMILIAR	0.00		
0303	BONIF. PRODUCCIÓN,ALTURA,TURNO,ETC.	0.00		
0406	GRATIF. F.PATRIAS NAVIDAD LEY 29351 Y 30334	0.00		
0904	COMPENSACIÓN TIEMPO DE SERVICIOS	0.00		
0908	MÓVILIDAD DE LIBRE DISPOSICIÓN	0.00		
1002	OTROS CONCEPTOS 2	0.00		
2001	REMUNERACIÓN	1380.00		
2009	BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD	0.00		
Descuentos				
Aportes del Trabajador				
0601	COMISIÓN AFP PORCENTUAL	0.00		
0605	RENTA QUINTA CATEGORÍA RETENCIÓNES	0.00		
0606	PRIMA DE SEGURO AFP	27.51		
0608	SPP - APORTACIÓN OBLIGATORIA	149.50		
Neto a Pagar				1317.99

Aportes de Empleador		
0804	ESSALUD(REGULAR CBSSP AGRAR/AC)TRAB	134.55

Generado por el PDT Planilla Electrónica PLAME. Página 1 / 1